Constancia Secretarial. (17/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00032 00

Mocoa, Putumayo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los numerales 1, 2 y 3 son propias de un proceso de carácter verbal (declarativo) y las establecidas en los numerales 4 y 5 atañen a las disposiciones de un proceso de liquidación de sociedad conyugal; por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Num. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia simple del folio del registro civil de nacimiento de ambos consortes, pues con estos se verificará su estado civil y se requiere para una eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al demandado JAIRO ENRIQUE CABEZAS CALAMBAS deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso o acreditar mediante certificado emitido por la Registraduría que se desconoce dónde fue inscrito el registro civil de nacimiento del demandado.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para esta judicatura la simple afirmación de que el registro civil de nacimiento lo tiene en su poder el demandado sustentándolo en el numeral 6 del articulo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues el articulo 85 ibidem impone como deber de la parte actora, aportar con la demanda, la prueba de la calidad de cónyuge, aunado a que se somete a la judicatura a una posible indefinición del caso, al no poder ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil del demandado, en el evento de que aquel decida no contestar la demanda y por ende no contar con citada prueba documental.

3.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe relacionarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto la señora SANDRA MIREYA BERMEO RODRÍGUEZ, en contra del señor JAIRO ENRIQUE CABEZAS CALAMBAS por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.907.574 portador de tarjeta profesional No. 281.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora SANDRA MIREYA BERMEO RODRÍGUEZ, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0729f6f6624226d90260a9b8e120d8ef6d3d7c98bb9e88ffcfa18101c636ddab**

Documento generado en 17/05/2022 11:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica